
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Portorreal Peguero.
Abogados:	Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo.
Recurrido:	Alejandro Peralta Vargas.
Abogados:	Licdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Juan Carlos Portorreal Peguero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Alejandro Peralta Vargas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Portorreal Peguero, a través de los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz, en nombre Alejandro Peralta Vargas, parte querellante, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00201, del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 26 de octubre de 2017, el señor Alejandro Peralta Vargas a través de los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón D., presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Juan Carlos Portorreal Peguero, imputándole el ilícito penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa, en infracción de las prescripciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2017-SS-00175, dictada el 3 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por el señor Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 171, La Toronja de Mano Guayavo, Distrito Nacional, teléfonos 829-994-2111 y 809-548-0840, de haber violado las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Alejandro Peralta Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende el total de la pena impuesta al ciudadano Juan Carlos Portorreal Peguero, bajo las condiciones que indique el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Alejandro Peralta Vargas, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, al pago del duplo del cheque objeto de esta litis y también al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al

pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

Que no conforme con esta decisión el procesado Juan Carlos Portorreal Peguero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00312, el 10 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. representada por Juan Carlos Portorreal Peguero, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 547-2017-SEEN-00175, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Compensa las costas penales; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal [cuando la sentencia sea manifiestamente infundada].*

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia de marras adolece del vicio antes expresado, en el sentido de que mediante esta sentencia se violenta el derecho constitucional de defensa de nuestro representado, toda vez que la Corte a qua al momento de dictar su sentencia no constató que nuestro representado no fue citado por la vía correspondiente para asistir a la audiencia celebrada en efecto. En el mismo tenor, la Corte violenta los principios constitucionales respecto de nuestro representado, por tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria la cual se dictó en detrimento de nuestro representado[...]. No hay manera posible de que la Corte de Apelación pueda justificar el porqué se destapa pronunciando el desistimiento de nuestro recurso por falta de interés, confirmando de manera automática la sentencia dictada de primer grado[...] es preciso señalar que el señor Juan Carlos Portorreal Peguero nunca fue citado a asistir a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, lo cual, la Corte a qua para avocarse al conocimiento de la acción sin ni siquiera citar al recurrente incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente el apartado sobre el derecho de defensa[...] se trata de que el mismo es la parte más diligente e interesada para que se conozca el recurso de apelación[...].

4. Como se ha visto, en el medio de casación esgrimido el recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero alega que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte a qua ha dictado el desistimiento del recurso de apelación, vulnerando el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada a los fines del conocimiento de fondo del referido recurso el imputado no se encontraba debidamente citado; aspecto que considera debió ponderar la alzada puesto que afirma ser la parte más diligente e interesada en el conocimiento del mismo.

5. La Corte a qua para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Que la parte recurrente la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por Juan Carlos Portorreal Peguero habiendo quedado convocado en la audiencia anterior

para oralizar su recurso su recurso en el día de hoy no ha comparecido, por lo que no demuestra interés, al ser esta la cuarta audiencia en donde se le ha preservado su derecho a recurrir, en consecuencia se acoge el pedimento de la parte querellante y recurrida declarando el desistimiento tácito del presente recurso[...]

6. Partiendo de las anteriores consideraciones, y al verificar las piezas que componen la glosa procesal constata esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón al alegar que no se encontraba debidamente citado para comparecer a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, puesto que en el acta de audiencia de fecha 8 de abril del año 2019 el imputado se encontraba presente, quedando debidamente citado para el conocimiento de la próxima vista a celebrarse el 13 de mayo del mismo año, fecha en que se pronunció el desistimiento. No obstante, efectivamente la Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso interpuesto por el imputado alegando falta de interés; toda vez que, como ha sido juzgado, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; el imputado y su defensor sólo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita por el imputado, conforme lo estipulado en el artículo 398 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>, cuya hipótesis no ocurrió en el caso de que se trata, lo que implica que la decisión impugnada adolece de un defecto sustantivo al emplear un precepto legal manifiestamente inaplicable al caso; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina al comprobar la errónea aplicación de una norma jurídica.

7. En esa línea discursiva, es de toda evidencia que al ser inobservadas por la Corte a qua las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior, como fue denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la decisión impugnada se inscribe en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado, y vulnera aspectos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso establecido en el artículo 69 <<https://do.vlex.com/vid/constitucion-republica-dominicana-727059457>> de la Constitución de la República <<https://do.vlex.com/vid/constitucion-republica-dominicana-727059457>>, lo que implica que su recurso de apelación no haya sido ponderado, labor que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

8. El artículo 427 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. El referido artículo, contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

10. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.